

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad: 760013103019-2022-00208-00

Santiago De Cali, Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se ha verificado que no se ha cumplido con la carga de registrar la inscripción de la demanda, conforme se dicta el en numeral 6 del Art. 375 del C.G.P., y tal y como se dispuso en el numeral séptimo del Auto del 21 de septiembre de 2022 y se reiteró con Auto del 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

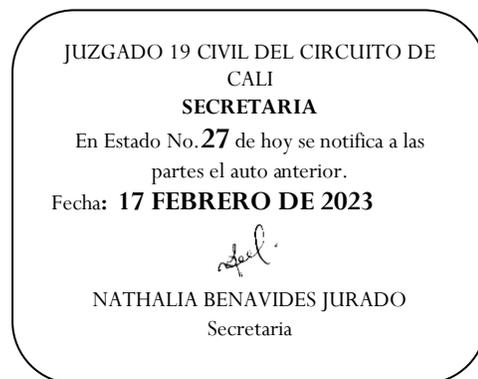
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el registro de la inscripción de la demanda que trata el numeral 6 del Art. 375 del C.G.P., conforme a lo ordenado en el numeral séptimo del Auto de fecha 21 de septiembre de 2022 y

Proceso: Pertenencia
Demandante: Eder Leal
Demandada: Herederos Indeterminados de la señora Flor De Maria Ortiz de Salas
Radicación: 760013103019-2022-00208-00

numeral quinto del Auto de fecha 15 de diciembre del mismo año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69406cdacd5a072c7e8d27e3f06daee6bf3305daba8ed3da06855c768397a65**

Documento generado en 16/02/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>